

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa N° 152-2014, en calidad de Jueces Titulares de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, integrada por el doctor Juan Sailema Armijo, Abogada Bella Abata Reinoso, Jueza Provincial y Dr. Carlos Alfredo Medina R.,Msc., Juez Provincial (Ponente); para el conocimiento y resolución de los Recursos de Nulidad y Apelación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo, en el que se le condena al señor LUIS ALFREDO OBANDO POMAQUERO a la pena de diez días de prisión correccional por considerarlo autor del delito tipificado y reprimido por el Art. 437F inciso segundo letra b) El Código Penal (en adelante CP) en concordancia con los Arts. 42 y 29 números 7 y 10 y 72 ibídem y siendo el estado de la causa, previamente a resolver se aclara que para la emisión del presente fallo se observa el artículo 16.1 y la disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal y en base a ello se realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Única de la Corte Provincial de Napo tiene jurisdicción para conocer los recursos de Nulidad y Apelación conforme lo establece el numeral 2 del Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador; en armonía con el Art. 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia se deriva de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 163 N°3 y 208 N°1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los Arts. 29 numeral 1; 325; 343 N°2; y 345 del Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDO: SOBRE EL RECURSO NULIDAD.- a.- El Acusador Particular ha interpuesto de Recurso de Nulidad de la sentencia dictada, por cuanto en forma resumida indica que el Tribunal inferior al momento de la audiencia definitiva no permitió que el Acusador Particular en su calidad de ofendido rinda testimonio, indica que ello violenta lo previsto en el Artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en delante CRE) así como el Artículo 76.7 letra ibídem, por ello solicita se declare la nulidad de lo actuado. b.- La Fiscalía a través de la Dra. Rocío Villareal indica que no tiene alegación al respecto c.- El sentenciado por su parte a través de su abogado patrocinador indica que ni Fiscalía ni el Acusador Particular han anunciado como prueba dentro del momento procesal oportuno que se recepte el testimonio del Acusador Particular, argumenta que las causales invocadas para solicitar la nulidad por parte del recurrente es decir las detalladas en los números 2 y 3 del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) no se han justificado, finaliza indicando que el testimonio del procesado por si no constituye prueba acorde a lo previsto por el artículo 140 del CPP, por ello solicita se rechace el recurso de nulidad. d.- En la réplica la acusadora particular indica que en la Audiencia de

Juzgamiento solicitó se recepte el testimonio del Acusador Particular, Fiscalía se abstiene de hacer uso de la réplica; en tanto que el Defensor del justiciable insiste en lo manifestado en el Art. 140 del CPP. e.- La señor Jueza Provincial Ab. Bella Abata para un mejor resolver ha solicitado a la recurrente indique si ha anunciado o requerido el testimonio del Acusador Particular oportuna y dentro del término que tenía para ello, al Tribunal de Garantías Penales, lo cual es contestado negativamente por la Acusadora Particular. f.- Por lo expuesto esta Sala está obligada al cumplimiento de lo que ordena el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, según el cual : “(...) Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna causa de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario y órgano jurisdiccional que la hubiere provocado (...)” Bajo estos presupuestos el Tribunal de alzada debe entonces examinar si en el presente enjuiciamiento se ha configurado una de las causales establecidas en el artículo 330 ibídem, éstas son: “ 1.- Cuando el juez o tribunal penal hubieren actuado sin competencia; 2.- Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, 3.- Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa”. Por lo que, esta Única Sala ha examinado el proceso para determinar la existencia de una o más causas de nulidad señaladas en el Art. 330 Ibídem.- Así tenemos: a) La Sala no encuentra que el Tribunal de Garantías Penales de Napo, hubiese actuado sin competencia; b) Que la sentencia, no reúna los requisitos exigidos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal; y, c) Que en la sustanciación del proceso se haya violado el trámite previsto en la ley, que esto haya influido en la decisión de la causa, por el contrario la Sala observa no hay causa legal para declarar la nulidad del proceso; por otro lado, el presente recurso se ha tramitado conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76.3, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; las reglas generales de impugnación dispuestas en los capítulos I y V del Título Cuarto del Código de Procedimiento Penal. g.- Analizado el desarrollo de la Audiencia, el expediente y su fundamentación la Sala advierte que la Recurrente solicita una nulidad fundamentada en su propia omisión procesal, al no anunciar oportunamente el testimonio que acertadamente no ha sido receptado por el Tribunal Inferior, esto denota por un lado que la Acusación Particular pretende transferir su inobservancia al Tribunal inferior cuando fue su propia omisión de la que ahora pretende beneficiarse con la petición de nulidad.

Por otro lado lo relatado también denota que se ha presentado un recurso infundado lo cual bien podría constituir incluso abuso del derecho, razón por la cual y por esta única vez se le conmina a la abogada de la Acusación Particular que observe los principio de lealtad y buen fé procesal so pena de las acciones legales que su accionar pudieran provocar. h.- Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que haya causado indefensión y pudiera acarrear su nulidad; Por lo expuesto, ésta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, con fundamento en las normas constitucionales y legales que se dejan indicadas, RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el Acusador Particular por no existir violación en la sustanciación del proceso que haya causado indefensión y ello haya influido en la decisión de la sentencia recurrida, por lo que este Tribunal declara la validez de esta causa penal.

**TERCERO: SOBRE LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACION.-**

Analizado en primer lugar el Recurso de Nulidad y atendido el mismo, corresponde proceder con la atención del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 325 y 345 del Código de Procedimiento Penal, ante la Sala Única de la Corte Provincial del Napo, el día martes 18 de noviembre de 2014, ante los suscritos Jueces Provinciales se dio inicio a la audiencia señalada en autos, con la presencia de los sujetos procesales abogada María Mercedes Espinoza, a nombre y representación del recurrente, Dra. Rocío Villareal en representación de Fiscalía y el Dr. Juan Francisco Hernández en calidad de defensor del justiciable..

3.1..El Juez ponente instala la audiencia no sin antes nuevamente recordarles el deber de actuar con buena fé y lealtad procesal al tenor de lo dispuesto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se concede la palabra al recurrente, quien en resumen manifiesta: a) Que la pena no es acorde a la infracción prevista en el Art. 437F letra b). b) Indica que el sentenciado no ha justificado que ha dado muerte al jaguar al actuar en legítima defensa o por estado de necesidad. c) Indica que la especie dada muerte está dentro de la lista de animales en peligro de extinción, por ello solicita se acepte el Recurso de Apelación.

3.2. A continuación se le concede la palabra a la señora Fiscal quien en lo principal indica que al sentenciado le correspondía probar que no mato a la especie así como manifiesta que en caso de duda se debe resolver a favor de la naturaleza.

3.3.- El defensor del justiciable por su parte y en resumen indica: a) Que el propio Director del Ministerio del Ambiente ha admitido que existió omisión institucional al no dar capacitación a los habitantes sobre la actuaciones que deben tomar los habitantes cuando se encuentren en contacto con una especie animal como la que origina el presente procesamiento, por ello solicita se acepte el recurso. b) Manifiesta que

el Art. 77.4 de la CRE prohíbe agravar la situación del sentenciado. c) Indica que su cliente no es un cazador es empleado en una petrolera, por ello solicita se rechace el recurso de apelación. d) En la réplica la recurrente manifiesta que los archivos del Ministerio no existe denuncia sobre la presencia de estos animales en sector alguno, por su parte la Fiscalía y la defensa del justiciable no hacen uso de este derecho. CUARTO: MARCO JURIDICO.- Es pertinente establecer el marco jurídico y doctrinario para luego analizar el fondo del cuestionamiento a la sentencia impugnada: 1).- Norma Constitucional y Legal: a).- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 6 consagra que “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución”. Se garantiza el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita como derecho de protección (Art. 75), debiendo aplicarse los principios de inmediación y celeridad sin que los sujetos procesales puedan quedar en indefensión y asegurándose el derecho al debido proceso, donde las partes en igualdad de condiciones ejercen todos y cada uno de los derechos garantizados en la norma constitucional (Art. 76). El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y debe hacer efectivo los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal así como la aplicación de las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la sola omisión de meras formalidades (Art. 169), principios estos que también son desarrollados por el Código Orgánico de la Función Judicial; b).- Norma Sustantiva.- El Código Penal indica: “Artículo 437-F.- El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años. La pena será de prisión de dos a cuatro años cuando: a) El hecho se cometa en período de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies; b) El hecho se cometa contra especies en peligro de extinción; o, c) El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas.”. c).- Normativa sobre la Apelación.- El Art. 343 del Código de Procedimiento Penal prevé: “Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:...2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado”; por su parte el Art. 345, señala que: “Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los

intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones. Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes...”;2).- Doctrina: El derecho ambiental es una nueva disciplina del derecho que surge cuando la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración de Estocolmo que en su Artículo 1 manifiesta “ El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar...” esta normativa nace por la necesidad intrínseca que tiene el ser humano de vivir en un ambiente sano y más aún cuando la depredación de la naturaleza para la obtención de sus recursos naturales, ha hecho posible extinción de ciertas especies de flora y fauna, sin embargo la positivación de normativa que protege a la naturaleza no ha sido suficiente, haciéndose necesaria la creación de normativa punitiva que sancione la depredación ilegal. 3).- El Derecho Ambiental en nuestro país.- Siguiendo los lineamientos internacionales y al ser el Ecuador suscriptor de varios acuerdos que protegen el medio ambiente en la Carta Política de 1998 se incorporó en el artículo 23 numeral 6 así como en los artículos 86 al 91 normativa que protege el medio ambiente. Concordante con la norma constitucional anterior, la actual Constitución de Montecristi publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 recoge en los Artículos 14 y 15 el derecho a un ambiente sano y uso de tecnologías limpias y no contaminantes, otorgando incluso a la naturaleza los derechos previstos en el Capítulo VII, (artículos 71 a 74) así también los incluye dentro de los derechos de libertad previsto en el Art. 66 número 27, incluso siendo considerado un deber del Estado el proteger el patrimonio natural y cultural del país Art- 3.7 íbidem.- QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- 1).- El recurso de apelación como lo sostiene LEONE y BELLAVISTA (citados por CRISTOBAL NUÑEZ VASQUEZ en su obra TRATADO DEL PROCESO PENAL Y DEL JUICIO ORAL, Tomo II, pág.315) “es un medio de impugnación por el cual una de las partes pide al juez de segundo grado una nueva discusión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez del primer grado” o como “un medio de impugnación típico, directo, suspensivo, condicionalmente devolutivo, extensivo, que se propone mediante una motivada declaración de voluntad con el cual, total o parcialmente, por errores in iudicando o errores in procedendo, se impugna una resolución del juez a quo,

requiriéndose un nuevo juicio, total o parcial, del juez ad quem”; ó como lo señala ROXIN en su obra Derecho Procesal Penal, tomo II, Editores del Puerto, pág. 174, “La apelación es un recurso amplio que conduce el examen fáctico y jurídico”; 2).- Tanto la ley como la doctrina señalan que la prueba debe ser presentada por los sujetos procesales directamente al juzgador, toda vez, que es éste quien va a declarar en derecho, la aplicación o no de la ley penal a una situación concreta. Mediante el sistema acusatorio, el juzgador directamente se formula su convicción y está en capacidad de saber con certeza todo lo que le ha puesto a su conocimiento y resolución, el juez examina y decide respecto de la gestión efectuada por el Fiscal dentro de la instrucción para encontrar las pruebas de cargo en contra del procesado y las evidencias que hubiere recogido para fundamentar su dictamen acusatorio o en su defecto abstenerse de acusar, en relación con la última parte el profesor alemán CLAUX ROXIN, manifiesta: “que la función del Fiscal no es la de acusar por acusar, sino la de buscar la verdad procesal”. En ésta orden de ideas, el maestro CARNELUTTI, manifiesta: “...la prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del Juez se halle el hecho de probar...”. De acuerdo al principio de oficialidad, en los delitos de acción pública, el impulso del proceso penal corresponde exclusivamente al Fiscal (Art. 195 de la Constitución de la República y Arts. 33 y 65 Código Procesal Penal), ya que a éste funcionario le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, pues de él debe provenir la orden de que se efectúen las investigaciones y de existir la convicción debe actuar, en consecuencia. Es evidente, que en el juzgamiento de los delitos de acción pública, la carga de la prueba corresponde al Estado, en la persona del Fiscal, sin embargo de ello, existen excepciones de la carga a prueba como se indicará en líneas posteriores en la que el acusado está en la obligación de probar lo contrario de Fiscalía. Por lo tanto, es al Fiscal y al justiciable como en este tipo de casos (ambientales) a quienes le corresponde demostrar legalmente la existencia de la infracción y responsabilidad del imputado así como no haber cometido los hechos atribuidos al presunto infractor respectivamente, correspondiéndole al juzgador declararla de haber mérito. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia N°0025-09-CN, que en lo pertinente expresa: “...Esta Sala de la Corte, partiendo del análisis desde la Constitución y, sobre todo del artículo citado, repara en: a) Si bien es cierto que la Fiscalía es quien "dirigirá" la investigación pre procesal y procesal, ello no implica la facultad de "decidir" en el proceso penal, facultad que es exclusiva de los jueces de garantías penales, b) De otro lado, la Fiscalía, como parte del proceso penal que es, al "ejercer" la acción pública durante el proceso, lo hará con sujeción a principios, sobre todo a aquel de la "mínima

intervención penal", esto, debido precisamente a su condición de ser parte procesal, c) Finalmente, la Fiscalía, en el evento de haber encontrado méritos deberá acusar, ejercicio y posición que lo hace en virtud, precisamente, de ser una parte procesal, de allí que, homologando a la parte "privada" en un proceso penal, quien formulará su acusación particular, tendríamos que su actuación obedece a una posición similar a la del acusador particular; es por ello que la "acusación" se la debe presentar y/o someter a consideración del "juez competente" que es el juez de garantías penales, quien es el único legal y constitucionalmente que tiene la capacidad decisoria en el proceso penal al ser el garante de los derechos del procesado y del ofendido...", tanto más que el juez tiene la potestad de aplicar el principio "iuranovit curia", contemplado en el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y el principio de tutela judicial efectiva establecido en el Art. 23 ibídem; 3).- En el caso sub júdice, el Tribunal ha analizado la prueba en su conjunto con apego a las reglas de la sana crítica conforme lo prevén los Arts. 79, 83, 86, 87 y 88 del Código Adjetivo Penal, sin embargo, omite en su sentencia normativa constitucional que sobre medio ambiente estaba obligado a citar, empero acorde al principio "iuranovit curia" previsto en el Art. 426 de la CRE, este Tribunal no la omite y por el contrario para motivar su decisión la cita en forma expresa en las líneas posteriores. 4).- La Constitución en los Artículos 10 (naturaleza como sujeto de derechos) y 14 (desarrollo sustentable) indican: "Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución." Artículo 14: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados." 5).- Reinversión de la carga probatoria.- Una vez que Fiscalía practicó diligencias tendientes a probar el hecho acusado, por el principio de reinversión de prueba correspondía al sentenciado probar la no participación en el hecho atribuido; en materia ambiental es necesario tener en cuenta que el principio de inocencia se encuentra restringido, es decir, existe una excepción al mismo cuando la Constitución invierte la carga a prueba e indica " Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas...La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá

sobre el gestor de la actividad o el demandado...” esto significa que era obligación del justiciable por mandato constitucional demostrar y probar que no causó el hecho atribuido y por el cual ha sido sentenciado, cosa que no ha ocurrido. 6).- Bien jurídico tutelado.- En materia ambiental el bien jurídico tutelado es el medio ambiente ósea la naturaleza pues se asimila que al proteger el medio ambiente estamos protegiendo la vida, de ahí el principio “ubi homo, ibi societas, ubi societas, ibi ius” el cual indica que sin un medio ambiente adecuado no podría existir vida, sin vida no habría sociedad y sin sociedad no existiría el derecho, a esto hay que sumar que también existe el principio “indubio pronatura” contemplado en el artículo 395 número 4 de la Constitución que indica: “... En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”. Ahora bien se puede entender a la naturaleza como el conjunto de elementos biótico (seres vivos) y elementos abiótico (suelo, agua, gases, clima y otros) en interacción constante, lo indicado sirve para darnos cuenta como efectivamente con la vigencia de la carta fundamental es de suma importancia proteger el hábitat, es decir la flora y fauna y aplicar por parte de los operadores de justicia estos principios, más aun haciendo notar incluso que una de las principales características de los delitos ambientales previsto en el artículo 437 del CP como un claro reconocimiento de la naturaleza y los ecosistemas como sujetos autónomos de derechos es la imprescriptibilidad de la acción penal ambiental, cuya titularidad la ejerce desde la acción penal ambiental la Fiscalía y en el que hay que tomar en cuenta que los delitos ambientales son de peligro abstracto, es decir que basta con la simple amenaza para que el tipo legal se configure, más aun en el presente caso no existió amenaza, existió configuración del hecho. 7).- La Carta Magna indica: “Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.” 8).- La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973 y enmendada en Bonn, el 22 de junio de 1979 “CITES” de la cual el Estado Ecuatoriano es suscriptor indica: “Artículo I. Definiciones. Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa: a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra; b) "Espécimen" significa: i) todo animal o planta, vivo o muerto; ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II,



cualquier parte o derivado fácilmente identificable...”; por su parte el referido apéndice I anexo a la convención señala como especie protegida a la Panthera onca ( en adelante jaguar). La “CITES” es jurídicamente vinculante para las partes, en otras palabras, los estados suscriptores tienen que aplicar la Convención, no por ello suplanta a las legislaciones nacionales, al contrario, ofrece un marco que ha de ser respetado por cada una de las Partes, las cuales han de promulgar su propia legislación nacional para garantizar que la CITES se aplica a escala nacional, como en el caso ecuatoriano ha ocurrido tanto en el CP extinto como el actual Código Orgánico Integral Penal, en los cuales el legislador adecuo la normativa nacional a fin de cumplir con ésta convención, esto es conocido también como bloque de constitucionalidad. En lo objetivo la materialidad de la infracción se ha justificado con: a).- Acta de retención de especímenes de vida silvestre de 20 de junio de 2012 en la cual se hace constar que la piel de la panthera onca (jaguar), fue retirada del domicilio del procesado, lo cual concuerda por lo declarado por el propio justiciable. b) Testimonio rendido por la Dra. Miriam Moposita Fernández quien participo en el reconocimiento del lugar de los hechos en el cual si bien es cierto no se pudo ubicar con precisión la locación donde se dio muerte al jaguar no es menos cierto que concuerda con que la piel fue retirada del domicilio del justiciable, aquí cabe recordar lo manifestado en líneas anteriores respecto del peligro abstracto, analizando y en base al sentido común que para el caso que se juzga con estos elementos de materialidad se configura objetiva y realmente el presupuesto del tipo penal ambiental, ya que no puede haber piel sin que exista el jaguar y obviamente el mismo este muerto. 9).- En lo subjetivo, la responsabilidad del justiciable LUIS ALFREDO OBANDO POMAQUERO, ésta debidamente comprobada con: a) Testimonios de MANUEL CANDO LLANGARI, MARTHA VILLA OBANDO, LUZ MARIA CANDO y NELLY ZAMBRANO RODRIGUEZ los cuales apreciados individual y en conjunto concuerdan incluso por lo advertido por el propio procesado y vislumbran que el justiciable dio muerte al jaguar y posterior el cuerpo fue llevado a su domicilio donde separaron la piel de la carne del animal, quedando la piel en poder del señor OBANDO POMAQUERO misma que posteriormente fue retirada por el Ministerio de Ambiente y la carne repartida entre los vecinos. b).- Testimonio del Dr. Eddy Perez Gavilánez quien resumen indica haber asistido a la casa del justiciable y haber tomado fotografías del animal muerto 10).- . Como prueba de descargo el sentenciado solicitó los testimonios de: a) CLARA CANDO CANDO, AMELIA VILLAGOMEZ ROSALES, RAMÓN ASHQUÍ MARTINEZ, ROSA MARTINEZ, SALVADORA PARREÑO y JOSE OBANDO

PARCO quienes coinciden en la existencia de este espécimen en el sector lo cual acredita la existencia de este espécimen en el sector. b) Certificados de Honorabilidad c) Certificado de no poseer antecedentes penales y d) Certificado de trabajo. e) El testimonio del acusado cuando es rendido bajo juramento debe ser tomado como medio de defensa y de prueba a su favor como así expresamente lo señala el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal del mismo se puede colegir que lo analizado en esta sentencia guarda relación con la verdad histórica de los hechos. 11).- El Art. 252 del Código de Procedimiento Penal, prescribe: “ Art. 252.- La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa...” (juicio), también es cierto que está justificada la responsabilidad penal del sentenciado que el Tribunal ha sancionado, es decir, que hace una correcta ponderación de la prueba válidamente introducida en el proceso. Así mismo, al Tribunal de Garantías Penales le corresponde para resolver aplicar el principio constitucional de la concordancia práctica, según el cual los bienes constitucionales protegidos deben ser balanceados y ponderados en un momento dado y frente a un caso concreto tiene que establecer prioridades, porque a veces entran en conflicto derechos fundamentales previstos en normas ordinarias y en normas constitucionales. Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre, quedando justificada la materialidad de la infracción así como su responsabilidad. 12).- Se deja constancia que el Tribunal inferior ha señalado la existencia de circunstancias atenuantes y ninguna agravante, específicamente las previstas en el Art. 29 números 7 y 10 del CP., lo cual es compartido por este Tribunal, por ello, es perfectamente aplicable lo previsto en el CP que señala: “Art. 73.- Si hay dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de infracción, las penas correccionales de prisión y multa serán reducidas, respectivamente, hasta a ocho días y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, y podrán los jueces aplicar una sola de estas penas, separadamente, o reemplazar la de prisión con multa, hasta de doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, si solo aquella está prescrita por la Ley.” es decir, se debe aplicar una modificatoria de la pena más aún si tomamos en cuenta como se dijo anteriormente el principio previsto en el artículo 426 de la CRE. 13).- El Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal preceptúa que: “LA SENTENCIA DEBE SER MOTIVADA Y CONCLUIRÁ DECLARANDO LA CULPABILIDAD O CONFIRMANDO LA INOCENCIA DEL PROCESADO,” para

dictar sentencia condenatoria es necesario en el primer caso, que el tribunal tenga certeza que está comprobada la existencia del delito y que el procesado es responsable del mismo; esto lo hará de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como en la especie ha sucedido - SEXTO: DECISIÓN DE LA SALA.- Por lo expuesto, la Sala Única de la Corte Provincial del Napo, con fundamento en las normas constitucionales y legales que se dejan indicadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el señor Acusador Particular JUAN RAUL GUAÑA PILATAXI, rectificando la sentencia venida en grado, en relación a la pena, modificándola e imponiendo al señor LUIS ALFREDO OBANDO POMAQUERO la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN CORRECCIONAL en lo demás se estará a lo dispuesto por el Tribunal de Garantías Penales. De esta manera y de forma escrita se notifica la resolución que de manera oral se efectuó en la Audiencia Oral. NOTIFÍQUESE.-